



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HEBERT ERNESTRO MENDEZ PEÑA
DDO: COLPENSIONES
INTEGRADO EN LITIS: JAIRO ARLEY SAENZ
TEMA. PENSION DE VEJEZ
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-005-2020-00220-01

AUTO N° 1212

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 10 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: HEBERT ERNESTO MENDEZ PEÑA
APODERADO: JUAN DAVID VALDES PORTILLA
abogadosconsultorespsb@gmail.com

LITIS: JAIRO ARLEY SAENZ BOLAÑOS
APODERADA: LINA MARCELA PIEDRAHITA ERAZO
marcelapiedrahita91@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: CARLOS MARIO CLARO MARIN
cclaro@mejiayasociadosabogados.com

Cumplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO GOMEZ ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES
INTEGRADO EN LITIS: NIEYE MOLINA DE CALERO
TEMA. RELACION LABORAL Y PENSION DE VEJEZ
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-007-2021-00580-01

AUTO N° 1213

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 10 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: AMPARO GOMEZ ESCOBAR
APODERADO: FRANK RODRIGUEZ ESPINEL
orientacionjuridicaltda@yahoo.es

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: DANNA SATIZABAL PERLAZA
dannasatizabal@gmail.com

Cumplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO TRIVIÑO ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-010-2019-00261-01

AUTO N° 1214

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

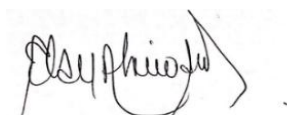
SEGUNDO.- FIJAR el día 10 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: RODRIGO TRIVIÑO ESCOBAR
APODERADA: DIEGO FERNANDO HURTAS CALDERON
tausso@hotmail.es

DEMANDADOS:
COLPENSIONES:
APODERADA: HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO
Copeh2004@hotmail.com

PORVENIR S.A.
APODERADA: MELANI VANESSA ESTRADA
www.godoycordoba.com

Cúmplase



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GISELLA GALLEGO

INTEGRADA EN LITIS: NINFA RAMOS

DDO: COLPENSIONES

TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES

RECURSO DE APELACION

RADICACIÓN: 760013105-013-2018-00453-01

AUTO N° 1215

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 10 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

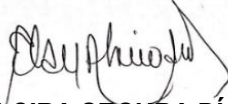
DEMANDANTE: GISELLA GALLLEGO
APODERADA: EVER D. MARTINEZ
martinez.everd@hotmail.com

DEMANDADO:
COLPENSONES
APODERADO: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ
Gloriae.gutierrez@hotmail.com

LITIS:
NINFA RAMOS
APODERADA: OLGA PATRICIA GALVIS
olgapafraga@outlook.com

MINISTERIO PUBLICO
DELEGADA: SANDRA MILENA TINTINAGO
smtintinago@procuraduria.gov.co

Cumplase



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO RUBIO RUEDA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-014-2021-00142-01

AUTO N° 1216

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 10 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:

CARLOS ALBERTO RUBIO RUEDA

APODERADA: DANIELA VIVIANA CIFUENTES SUAREZ

judicial@abogar.com.co

DEMANDADOS:

COLPENSIONES:

APODERADO: JUAN FELIPE MESIAS CASTILLO

juanfemesias@hotmail.com

PORVENIR S.A.

APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO

Lucero.fernandezh@gmail.com

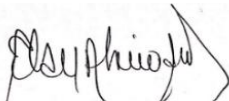
SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A

APODERADA: CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ

ccano@godoycordoba.com

LLAMADO EN GARANTÍA
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Apoderada: LEIDI TATIANA SOTO ORTEGA
trujillo445@emcali.net.co

Cúmplase



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIGIA VIDAL DE LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE VEJEZ
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-015-2020-00308-01

AUTO N° 1217

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 10 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: LIGIA VIDAL DE LOPEZ
APODERADO: BERNARDO BOLIVAR ESCOBAR
ber.b.e.@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: JORGE A. MORENO SOLIS
Secretariageneral@mejiasociadosabogados.com
jam.solisabogado@gmail.com

Cumplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBA MARLENY ARISTIZABAL DUQUE
DDO: PROTECCION S.A
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-016-2021-00194-01

AUTO N° 1218

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 10 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ALBA MARLENY ARISTIZABAL DUQUE
albaaristizabal@hotmail.com
APODERADO: LUIS ALBERTO GARZON GONZALEZ
Luisalbertogarzongonzalez51@gmail.com

DEMANDADOS
PROTECCION S.A
APODERADO: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ
ROBERTO.LLAMAS@LLAMASMARTINEZABOGADOS.COM.CO

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO
DTE: BEANI MARCELA QUINTERO.
DDO: AMANDA TOLEDO VANEGAS
RADICACIÓN: 760013105-012-2022-00634-01

Acta número: 033

Audiencia pública número: 448

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del dos mil veintidós (2022), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** y **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO NÚMERO : 153

La señora BEANI MARCELA QUINTERO MONTENEGRO, interpuso inicialmente demanda de única instancia en nombre propio, en contra de AMANDA TOLEDO VANEGAS, solicitando el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones adeudados por la demandada, desde el 22 de agosto de 2018, fecha en que *“fue terminado el contrato de trabajo hasta el 10 de junio de 2019, fecha en la cual el Ministerio del trabajo emitió la Resolución No.0185, donde le niegan el permiso para la desvinculación...”*, así mismo, solicita aportes a la



seguridad social, indemnizaciones, sanción moratoria, costas y agencias en derecho.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 09 de junio de 2022; correspondiendo inicialmente al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien inadmitió la demanda en providencia número 604 del 21 de junio de 2022, señalando lo siguiente:

“ • No se cumplió con el deber impuesto al demandante de notificar al demandado de forma simultánea en el momento en que instaura la demanda, remitiéndole por correo electrónico o de manera física, en caso de no tener correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos. (Ley 2213 de 2022 artículo 6).

• La cuantía del proceso no se estableció en legal forma. Debe esta determinarse teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones y realizando las operaciones de rigor; recordando que si se trata de una prestación periódica o indemnización y/o sanción que se continúe causando, la misma deberá tenerse en cuenta desde su causación hasta la presentación de la demanda..”. (pdf.02).

La misma fue subsanada y con base en ello juzgadora profirió el auto el 1º de julio de 2022 al considerar que la cuantía allí establecida superaba los veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, rechazando la misma y remitiendo a la oficina de Reparto, para que la misma sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (pdf.04)



La demanda fue asignada a través de reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el día 21 de julio del año 2022, siendo inadmitida en auto número 002974 del 16 de agosto de 2022, señalando la A quo lo siguiente:

- Que al tratarse de un proceso de primera instancia la demandante debe estar representada por apoderado judicial, de conformidad a lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
- Que en la subsanación de la demanda realizada ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, la parte actora allegó un envío de la subsanación de la demanda a la parte pasiva, queriendo corregir el yerro jurídico del auto en mención, ahora teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el día 09 de junio de 2022, según información del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, la libelista deberá remitir al despacho el envío simultáneo que realizó al momento de interponer la demanda, esto es, el 09 de junio de 2022, que no se encuentra acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
- Que los hechos de la demanda no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., ya que se deben enumerar los mismos.
- Que la pretensión octava, novena y décima, deberán individualizarse y cuantificarse cada uno de los pedimentos que se formulan, y precisar a qué intereses moratorios se está haciendo referencia.
- Que no se indican las razones de derecho como lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., entendidas estas como la explicación de



la forma en que desea que se apliquen las normas y la jurisprudencia al caso en concreto.

Señala la A quo, a la actora, que deberá incorporar la subsanación de la demanda en un sólo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la misma a la demandada (pdf.05).

Dentro del término concedido, la parte actora a través de apoderado judicial presentó escrito de subsanación de la demanda y allega el poder conferido a su mandatario (pdf.06).

El Juzgado de instancia en auto número 3147 del 25 de agosto de 2022, procedió a rechazar la demanda, con el siguiente argumento:

- Que se allega escrito de subsanación presentado por el abogado LUIS ÁLVARO HUERTAS ARANGO el cual incluye un pdf donde se evidencia un *“memorial aparentemente suscrito por la accionante sin constancia de presentación personal”*, que ese documento *no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que si bien esa norma flexibiliza los requisitos de otorgamiento eliminando la presentación personal, esto aplica específicamente respecto de los poderes otorgados mediante mensaje de datos, categoría que no puede dársele al documento presentado, pues es sólo una copia digital de un documento escrito y no hay evidencia que éste haya sido remitido por quien aparece suscribiendo desde su correo personal, no puede entonces tenerse como válido y en consecuencia no puede reconocerse personería.*
- Que al tratarse de un proceso ordinario laboral de primera instancia no puede la demandante actuar en nombre propio y tampoco puede dársele



trámite al escrito de subsanación por carencia del derecho de postulación al no existir mandato emitido en legal forma (pdf.07).

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada, argumentando; que el poder adjunto a la demanda es un documento privado de las partes intervinientes y no respecto a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, el cual ha sido otorgado en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el cual resulta válido y útil para adelantar la demanda, que el poder original se encuentra en medio magnético, que se cumple con el requisito, contiene el correo del apoderado judicial de la actora, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual “suple la presentación personal”, allega con su escrito poder debidamente autenticado ante Notario el 30/08/2022 (pdf.08).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El estudio del plenario en la segunda instancia se limita a los puntos de censura enrostrados por el recurrente único al proveído protestado, circunstancia que en el *sub-examine* se contrae a dilucidar si se tipifican las condiciones que dan lugar al rechazo de la demanda, o si por el contrario, se encuentra acreditado en el expediente que se cumplen todos los requisitos para que sea admitido el libelo genitor.

Teniendo en cuenta que lo que da origen del rechazo de la demanda es que como lo argumenta la A quo no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 5 de la Ley



2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; normas que señalan lo siguiente:

“ARTICULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”. (subrayado fuera del texto)

Observa esta instancia que la parte actora, a través de mandatario judicial procede a subsanar las deficiencias enunciadas por la A quo, en el auto inadmisorio, allegando nuevo escrito de demanda con su respectivo poder, libelo, que, a consideración de esta Sala, reúne los requisitos exigidos por la normatividad, y por ende se corrigen los yerros enrostrados. Entre otros porque el artículo citado, señala que “*los poderes para una actuación judicial se podrán*”, conferir mediante mensaje de datos, y que se “*presumirán auténticos*”, nótese como lo norma siempre se expresa de manera Plural, luego lo que ocurrió en el caso de autos, fue que la accionante, optó por la otra alternativa que existe, la cual es, otorgarlo por medio de documento, y no requería la presentación. Además, no puede perderse de vista, que, con el recurso de apelación interpuesto, se allega de nuevo el poder conferido por la actora debidamente autenticado ante Notario, como lo está exigiendo el despacho, oficina judicial, que se evidencia pasa por alto el artículo 83 de la Carta Política, que invoca



la presunción de la buena fe y el 228 de la misma obra, que señala e impone que el derecho sustancial, prevalecerá sobre el procedimental. (pdf.)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22923 de febrero 14 de 2005, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, expresó:

“(.....) Es que hoy más que nunca se debe ser objetivo en la contemplación de la demanda introductoria del proceso y es cuando la labor del juez dispensador del derecho debe estar siempre dirigida a desentrañar no sólo el sentido, alcance o el propósito del precepto jurídico portador del ritual y el derecho, sino también el entendimiento cabal de la conducta del sujeto de derechos que ha venido a la jurisdicción en procura de una tutela oportuna de los mismos, que en el desarrollo de la justicia social es de trascendental importancia.

Por ello al encargado de administrar justicia, se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de aplicar con acierto las disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia puesta a su disposición, para una solución adecuada y justa.

Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “ la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pag. 483) (.....)”.

Así las cosas, considera esta Sala de Decisión que como lo indica la jurisprudencia en cita no se puede sacrificar el derecho sustancial por el formal, atendiendo que el



acceso a la justicia tiene una connotación de esencialidad, pues es por su conducto que quienes comparecen a la jurisdicción exteriorizan su propósito y corresponde al Juez encontrar si existe razón en lo pedido, una vez se ha surtido todo el debate para tal efecto y ha escuchado al contradictor.

Aplicando dichos parámetros al sub-examine se puede afirmar a juicio de la Sala, que con la subsanación de la demanda, no quebranta el mandato adjetivo laboral contenido en el artículo 25 del C. P. del T. y S.S.

Por lo anterior, se revocará la decisión proferida por el A quo y en su lugar se ordenará reconocer personería al apoderado judicial de la señora BEANI MARCELA QUINTERO MONTENEGRO continuar con el trámite del proceso.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto número 3147 del 25 de agosto de 2022, proferido dentro del presente proceso por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de, objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar **DISPONER** que se reconozca personería al apoderado judicial de la señora BEANI MARCELA QUINTERO MONTENEGRO, y el asunto siga su trámite normal sin más dilaciones injustificadas e infundadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BEANI MARCELA QUINTERO MONTENEGRO
VS. AMANDA TOLEDO VANEGAS
RAD. 76-001-31-05-012-2022-00634-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

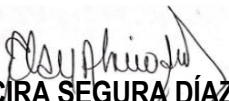
El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: BEANI AMANDATOLEDO VANEGAS
Apoderado judicial: LUIS ALVARO HUERTAS ARANGO
Correo electrónico: luisnatha19@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 012-2022-634-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BEANI MARCELA QUINTERO MONTENEGRO
VS. AMANDA TOLEDO VANEGAS
RAD. 76-001-31-05-012-2022-00634-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LORENA MURILLO y OTRO
VS. COLFONDOS S.A. Y OTRO
RAD. 76001-31-05-004-2018-00069-01

Acta número: 033

Audiencia número: 447

AUTO INTERLOCUTORIO N° 152

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los apoderados judiciales de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. interpusieron el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia número 212 del 14 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Esta Sala mediante auto número 123 del 08 de septiembre de 2022, concedió el recurso de casación interpuesto por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. quedando pendiente la admisión del recurso interpuesto por la administradora de pensiones COLFONDOS S.A.

El 19 de septiembre de 2022 el apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. desiste del recurso de casación oportunamente formulado.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código

Ref. ordinario laboral
Rad. 760013105004201800069-01

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (22/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió:

“PRIMERO. - REVOCAR la sentencia numero 197 llevada a cabo en audiencia pública del 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de Consulta y en su lugar:

1. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 14 de

febrero de 2015.

2. DECLARAR que la señora LORENA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.883.085, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de ascendiente del causante JOSE RICARDO IBARGUEN MURILLO, a partir del 05 de enero de 2013, fecha de la causación del derecho.

3. CONDENAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. a pagar a LORENA MURILLO, la suma de \$77.126.509.50 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 14 de febrero de 2015 al 30 de julio de 2022, debiendo seguir cancelando a partir del mes de agosto del año 2022, una mesada por valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y se reconocerá una mesada adicional anual. E igualmente COLFONDOS reconocerá a favor de la demandante los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que se causaran a partir del 14 de febrero de 2015, y se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas pensionales retroactivas, a la tasa máxima, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.

4. ORDENAR a la llamada en garantía, COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a efectuar el pago de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes aquí ordenada, sociedad que fue llamada en garantía, en razón a la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes contraídas con COLFONDOS S.A para garantizar la prestación económica que aquí se ordena, lo anterior por estar ceñido a los parámetros establecidos en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993.

5. AUTORIZAR a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. que del valor del retroactivo pensional, reconocido a favor de la demandante, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, haga el descuento por salud, sumas que deben ser transferidas a la EPS donde se encuentre vinculada la demandante.

6. Absolver a COLFONDOS S.A del reconocimiento de la indexación del retroactivo pensional”

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas de sentencia de segunda instancia mediante la cual se ORDENÓ a efectuar el pago de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes aquí ordenada, sociedad que fue llamada en garantía, en razón a la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes contraídas con COLFONDOS S.A

para garantizar la prestación económica que aquí se ordena, lo anterior por estar ceñido a los parámetros establecidos en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante LORENA MURILLO, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 85, 01ExpedienteDigitalizado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 64 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$305.500.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	14/09/1958
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	305,5
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$305.500.000

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la administradora de fondo de pensiones COLFONDOS S.A.

De otro lado, en relación con el desistimiento del recurso de casación que ha presentado el apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., tenemos que el artículo 316 C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, respecto al desistimiento de ciertos actos procesales, señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”

Así entonces, el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (arts. 53 de la Constitución Política y Arts. 13, 14 y 15 del C. S. T.).

Observa la Sala que en el poder conferido por el demandante al profesional que lo representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir, por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento del recurso presentado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA YEINS GUERRERO AGUILERA
VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD 76001-31-05-001- 2021 – 00450-01

En atención en lo previsto a los incisos 1 y 2 del artículo 316 del C.G.P., no se condena en costas a la parte demandada.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A., contra la sentencia de segunda instancia número 212 del 14 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, contra la sentencia número 0212 del 14 de julio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

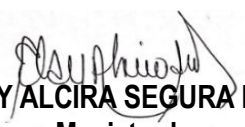
Ref. ordinario laboral
Rad. 760013105004201800069-01

TERCERO: SIN COSTAS por no haberse causado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 004-2018-00069-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO MEJIA BARRERA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE VEJEZ
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-002-2018-00274-01

AUTO N° 1209

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 10 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ORLANDO MEJIA BARRERA
APODERADA: VIVIANA BERNAL GIRON
Abogadabernalgiron24@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: MAREN HISEL SERNA VALENCIA
marenhisels@gmail.com

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA RINCON TENORIO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-004-2020-00380-01

AUTO N° 1210

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 10 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

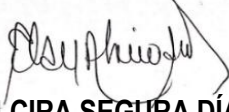
DEMANDANTE: LUZ ESTELA RINCON TENORIO
stelrincote@hotmail.com

APODERADA: LUZ KARIME CASTILLO LONDOÑO
Luzk.castillo@gmail.com

DEMANDADOS:
COLPENSIONES:
APODERADA: LEIDY TATIANA CORREA CARDONA
Tatianacorrea.wl@gmail.com

PORVENIR S.A.
APODERADO: MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN
mjamies@godycordaba.com

Cúmplase



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAOLA ANDREA SARRIA Y OTROS
DDO: PORVENIR S.A.
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-005-2016-00492-02

AUTO N°1211

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 10 de noviembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO
APODERADA: SARAYA LEUPIN
abogadooscartorres@gmail.com

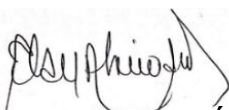
PORVENIR S.A.
contacto@porvenir.com.co
APODERADO: CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR
abogadoshernandezescobar@gmail.com

LITIS:
LUZ HEDY CAICEDO, MICHELL ANDREA CAICEDO CAICEDO.
Michellcaicedo911@gmail.com
APODERADA:
MARGARITA VICTORIA CALDERON

JENYFER CAICEDO CAICEDO
CURADOR AD LITEM: YANETH MARIA AMAYA REVELO
Yamare5811@hotmail.com

MAPFRE
APODERADO. CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA
carlosandres@londonouribeabogados.com

Cúmplase



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada